



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vango en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 83.

El Alcalde de Destriana me ha dado cuenta de que el día 16 del actual desaparecieron del pueblo de Robledo, en aquel término municipal, las cuatro caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación; y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando á todas las autoridades dependientes de la mía, practiquen las debidas averiguaciones para la busca de aquellas, deteniendo á las personas en cuyo

poder fueron halladas y denunciando el hecho al Juzgado para que proceda á lo que haya lugar, debiendo advertir que los dueños son Raimundo Manjarín Falagán, Baltasar Lobato Monroy, Marcos Valderrey Lobato y Bernarda Falagán Torres, vecinos del citado pueblo.
Leon Noviembre 20 de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Señas de las caballerías.

- 1.ª Una pollina, cerrada, pelo cardino, de cinco cuartas de alzada, sin herrar, con una rozadura encima de las ancas.
- 2.ª Otra pollina, cerrada, pelo negro, de cinco y media cuartas de alzada, también sin herrar.
- 3.ª Otra pollina de 3 años de edad, pelo cardino, de cinco cuartas y dos dedos de alzada, sin herrar.
- 4.ª Otra pollina, cerrada, pelo cardino, de cinco y media cuartas de alzada, también sin herrar.

COMISION PROVINCIAL.

Segunda subasta de papel viejo.

Por falta de licitadores en la primera subasta de 410 kilogramos de papel viejo, se anuncia una segunda para el día 24 del corriente á las once de su mañana, que tendrá lugar en las oficinas de esta imprenta ante el Sr. Inspector de la misma, bajo el tipo de 0,44 céntimos de peseta el kilogramo.

El pago tendrá lugar al contado.
Leon 19 de Noviembre de 1883.
—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez.—El Secretario, Leopoldo García.

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde de esta provincia, en cuyo término municipal reside el cabo 2.º licenciado del Ejército de Cuba Victoriano Garcia Fernandez, se servirá participarlo á este Gobierno militar, con el fin de comunicarle un asunto que le interesa.
Leon 17 de Noviembre de 1883.
—El Brigadier Gobernador, Salvador Ayaso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Notificación administrativa.

La Direccion general de la Deuda pública previene por orden de 12 del actual, se llame por esta Delegacion á D. Pedro, D.ª María y D.ª Francisca Hernandez, para que como herederos del Presbítero don Juan Manuel Moro, se presenten por sí ó por medio de apoderado ante la indicada Direccion general, á reclamar el importe del crédito que les corresponde en tal concepto de herederos; debiendo traer el expediente de su referencia testimonio en forma del testamento bajo el cual falló el precitado Presbítero, cuyo extremo debe cumplirse dentro del término de cuatro meses que se fija al efecto.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes, que servirá de notificación administrativa á los interesados.
Leon 14 de Noviembre de 1883.
—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

Circular.

1 por 100 de formacion de matriculas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago del 1 por 100 de premio de formacion de matriculas correspondiente al presupuesto del año económico de 1882-83, advirtiéndose á los Alcaldes y Secretarios que este premio lo percibirán por el total de las cantidades ingresadas en la Tesorería de la provincia y pueden hacerlo por sí ó por medio de persona en debida forma autorizada por los citados Alcalde y Secretario, haciéndolo en el último caso por medio de un certificado con el sello del Ayuntamiento en que conste la autorización, y teniendo entendido que los que no se presenten á cobrar hasta el día 20 de Diciembre próximo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los respectivos interesados.

Leon 15 de Noviembre de 1883.
—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

DEUDA.—CONVERSION.

Importante.

Viene llamando la atención de esta Delegacion de Hacienda al considerable retraso con que las Corporaciones civiles y los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública presentan sus Inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado á la conversion por otros documentos de la nueva Deuda perpétua del 4 por 100, en cumplimiento de lo mandado en la ley de 29 de Mayo de 1882; y como quiera que de no verificar la indi-

cada presentacion, han de experimentar, necesariamente, los perjuicios consiguientes al retraso en el pago de los intereses á su vencimiento trimestral, la propia Delegacion excita á las Corporaciones y á los Establecimientos que aun no hayan cumplido con el precepto de la mencionada ley, á que lo verifiquen sin más dilacion, haciendo la indicada presentacion, como así está prevenido, en la Intervencion de Hacienda de esta provincia, porque nadie más interesado se halla en que así se ejecute que las Corporaciones propietarias de las inscripciones llamadas á convertir del referido 3 por 100 consolidado.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer que la presente excitacion llegue á conocimiento de todas las mencionadas Corporaciones propietarias de inscripciones que existan dentro de su distrito municipal, con el objeto deque se apresuren á cumplir con lo preceptado por la ley que se deja citada.

Leon 19 Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

Comunicacion.

A pesar de que se halla vencido desde el día 1.º del mes actual el pago del segundo trimestre de los cupos de consumos, del corriente año económico, y de la excitacion dirigida á los Ayuntamientos por esta Delegacion de Hacienda en el día 2, que fué inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 9, son bastantes los que aun no han ingresado en Tesoreria sus cupos respectivos, como tenian obligacion de haberlo hecho; en cuya virtud les advierte la propia Delegacion que se apresuren á verificar sus pagos en el tiempo que resta del mes actual, teniendo la seguridad de que contra todos los que no lo verifiquen dentro del mismo, saldrán en 1.º del inmediato mes de Diciembre, las correspondientes comisiones de apremio.

Leon 20 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

D. Venancio Alonso Ibañez, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion de 15 del actual, se ha modificado el plano de alineacion de la calle rinconada de S. Marcelo, y que, habia sido aprobado definitivamente en 25 de Agosto anterior.

En su consecuencia se anuncia al público dicha modificacion, para

que en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones que tengan derecho á hacer los interesados á fin de tenerlas en cuenta al resolver el expediente, que con dicho plano se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Leon 19 de Noviembre de 1883.—Venancio Alonso Ibañez.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

En el juicio de menor cuantía de que se hará mencion, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Juan Bros y Caneña, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio de menor cuantía que se sigue por parte de D. Mariano Garcés, hoy su testamento D. Antonio Molla, de esta vecindad, contra los herederos de José Bayon y su mujer Manuela Rodriguez, vecinos que fueron de Villanueva del Arbol, y los do Valentin Sierra, que lo fué de esta ciudad, sobre pago de seiscientas diez pesetas procedentes de préstamo hipotecario constituido en escritura pública otorgada en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno ante el Escribano que fué de esta ciudad D. Felipe Morala Rodriguez, intereses de demora y costas.

Fallo: que debo condenar y condeno á José Bayon y su mujer Manuela Rodriguez, vecinos de Villanueva, y Valentin Sierra, de esta vecindad, y por fallecimiento de los mismos á sus herederos, los dos primeros como principales y el último como fador, á pagar al D. Mariano Garcés ó su Testamentaria las seiscientas diez pesetas reclamadas, intereses de demora al seis por ciento anual desde el dos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, y las costas causadas y que se devenguen; debiendo dirigirse el procedimiento, en primer término, contra la finca hipotecada en garantia de la deuda, sin perjuicio de perseguir cualesquiera otros bienes de los responsables. Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en Estrados y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la parte necesaria, por rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bros.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, por vía de notificacion á los demandados, se expide el presente edicto, en Leon á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez, Juan Bros.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Pedro Encinas Almirante, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: que el día veintiocho del corriente mes y hora de las nueve de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, se venden en pública licitacion las fincas que se expresarán, embargadas á D. Felipe Valcarlos Gonzalez, vecino de Ponferrada, para hacer pago de pesetas, intereses y costas á don Diego Franco, de esta villa, y son los siguientes.

1.ª Una huerta al sitio del callejo de San Nicolás, en la villa de Ponferrada, cabida ocho áreas, cuatro centiáreas, la cual fué tasada en siete mil doscientos reales.

2.ª Una tierra en San Martin en dicha villa y término, su cabida dos hectáreas y veinte áreas, tasada en cinco mil reales.

3.ª Otra tierra situada en el Campo de la Cruz, en dicha villa, rodeada de almendros, cabida una hectárea veintisiete áreas, la cual fué tasada en ocho mil reales, teniendo en cuenta que dicha finca está afecta á un foro de sesenta y ocho reales anuales.

4.ª Una casa por lo bajo, sita en la calle de la Torre de San Lorenzo en referida villa y un huerto á ella unido y que constituyen un solo fondo, tiene de superficie aquella ciento veinte metros cuadrados y éste una área con la pension foral de treinta y cinco reales que anualmente paga, las cuales fueron tasadas ambas en cinco mil reales.

5.ª Una viña en la platera ó lombano, término de San Lorenzo, jurisdiccion de Ponferrada, cabida de cincuenta áreas y tasada en dos mil reales.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo advertir que los licitadores tienen que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion para tomar parte en la subasta.

Dado en Villafranca del Bierzo á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro Encinas.—Por su orden, Manuel Pelaez.

BAROMÉTRICO.		TERMOMÉTRICO.		PSICROMÉTRICO.		ANEMOMÉTRICO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
Alturas en varas: 4.ª y 5.ª de altura de superficie.		Temperaturas máximas.		Temperaturas mínimas.		Dirección y fuerza del viento.		Nubes.		Velocidad.	
Día.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.	hora.
17	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
18	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
19	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
20	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
21	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
22	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
23	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
24	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
25	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
26	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
27	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
28	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
29	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
30	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135
31	60	74	88	62	74	72	105	72	105	115	135

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Noviembre de 1883.

El Catastrófico encargado, Valentin Azevedo.

Art. 216. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a la cuantía de la misma, y que no exceda de 20 días, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 217. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso. En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán imputadas las costas y gastos causados por la exacción a la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 218. En ningún caso se expedirán comisiones de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador o el Jefe de primera instancia procederá a declarar la multa, expresando la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá a la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 219. Para hacer efectiva la indemnización de gastos que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 220. La suspensión de Alcaldes, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 221. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva, pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo, y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente a la Superioridad.

Art. 222. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo de la Superioridad.

Art. 208. El Ministro de la Gobernación es el jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transcribir las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto se refieren a las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, en todos los asuntos que la ley no los comente expresamente, estarán bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrirán en responsabilidad:

1.ª Por infracción manifiesta de la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias u omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

CAPITULO II.

contenciosa.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero, pasados cinco años desde la fecha de

Art. 215. Para hacer efectiva la multa, no obstante el apremio, el Gobernador o el Jefe de primera instancia procederá a declarar la multa, expresando la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

Art. 216. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a la cuantía de la misma, y que no exceda de 20 días, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 217. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso. En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán imputadas las costas y gastos causados por la exacción a la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 218. En ningún caso se expedirán comisiones de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador o el Jefe de primera instancia procederá a declarar la multa, expresando la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá a la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 219. Para hacer efectiva la indemnización de gastos que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 220. La suspensión de Alcaldes, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 221. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva, pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo, y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente a la Superioridad.

Art. 222. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo de la Superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consistiere en mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución o suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deje transcurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada o el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Jefe o Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma Corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero, pasados cinco años desde la fecha de

do; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión o transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos si bien quedando en este último caso a las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil o criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado o Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes a los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 223. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder a la formación de causa, se hará saber a los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoselos hecho saber, o sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 224. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez o Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo